



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 374

REFERENCIA	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CONTENCIOSO)		
DEMANDANTE	: ZORAIDA ESTHER HERNÁNDEZ ESPÍTIA		C.C. 50.891.706
DEMANDADO	: CARLOS ARIEL PASTRANA CRUZ		C.C. 8.048.542
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00129-00		
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA		

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. indica “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”; en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de ambos ex cónyuges con la anotación marginal de inscripción del acta religiosa de matrimonio acaecido en la Parroquia Santo Domingo de G.

Lo anterior con fundamento en los arts. 72 y 44 del Decreto 1260 de 1970, art. 1º del Decreto 2158 de 1979 en concordancia con el numeral 2º del art. 388 del C.G.P.

En segundo lugar vista la solicitud de medidas cautelares solicitada con el libelo genitor de la demanda, consistente en la inscripción de la demanda sobre un terreno urbano, identificado con matrícula inmobiliaria números 015-62659, inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos –ORIP- de Caucasia. Debe tener presente el togado, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para que se decrete cualquier medida cautelar contemplada en esa norma para procesos declarativos, **el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.**

Como quiera que el presente proceso es un verbal declarativo, la parte demandante deberá realizar una estimación razonada de la cuantía de los bienes objeto de la solicitud a fin de prestar la caución referida y no ver como ilusorias sus pretensiones.

Para ello, deberá apoyarse en el certificado catastral donde se puede constatar el avalúo catastral de dicho predio, con vigencia 2023 y, proceder a presentar la caución respectiva.

Analizado lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

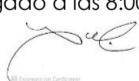
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al DR. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 071 fijado hoy 17/08/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ Secretario</p>
--